

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 125-2015-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2015

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 070-2015-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") para el periodo mayo 2015 – abril 2016, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT;

Que, con fecha 05 de mayo de 2015, la empresa Kallpa Generación S.A.A. (en adelante "KALLPA"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, KALLPA solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y por tanto se corrija la Resolución Impugnada junto con su Informe Técnico, y se determine nuevamente el Cargo Unitario de Liquidación del SST de Conenhua publicado en el artículo 5 de la Resolución Impugnada y los saldos que resultan de la diferencia entre los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) y los facturados por Kallpa a su cliente Gold Fields por el SST de Conenhua.

**2.1 CORRECCIÓN DEL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN**

**2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, KALLPA observa que la RESOLUCIÓN ha sido emitida sin tener en consideración las observaciones y comentarios que emitió KALLPA a los resultados de la Preliquidación y que fueron enviados durante el plazo establecido. En ese sentido, indica que la Resolución Impugnada y el Informe Técnico en que se sustenta, no son correctos, en tanto los cálculos se han basado en información incompleta;

Que, KALLPA precisa que en el archivo "Anexo\_Transferencias\_2014\_Liq05.xlsx", Osinergmin atribuye un saldo pendiente de pago de Kallpa a Conenhua, debido a que, según su análisis, Kallpa no ha facturado correctamente a su Cliente Gold Fields los montos que éste debe asumir por el uso del SST de Conenhua. El saldo asciende a un total de S/. 54 282,68 (Cincuenta Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos y 68/100 Nuevos Soles), correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril 2014;

Que, KALLPA indica que, para el cálculo de dichas diferencias, Osinergmin empleó para el SST de Conenhua un valor de peaje de transmisión igual a 0,6605 ctm. S./kWh, el que resulta de la suma del peaje base de 0,5569 ctm. S./kWh más un Cargo Unitario de Liquidación de 0,1036 ctm. S./kWh;

Que, KALLPA considera oportuno mencionar que esta misma observación surgió por parte de Osinergmin, en relación a KALLPA, durante la Liquidación Anual de enero 2013 a diciembre 2013, por supuestos saldos pendientes de pago del SST de Conenhua. En esa oportunidad, KALLPA demostró ante Osinergmin y Conenhua que el Cargo Unitario de Liquidación que se estaba incluyendo en el precio (0,1036 ctm. S./kWh) no debía aplicarse para KALLPA en cuanto al cliente Gold Fields;

Que, agrega que, para la Liquidación Anual del periodo enero 2014 a diciembre 2014, Osinergmin nuevamente señala que KALLPA mantenía supuestos saldos pendientes de pago a Conenhua. De la misma manera que en el año 2013, la diferencia de los cálculos reside en el peaje considerado, pues KALLPA empleó el valor de 0.5569 ctm. S./kWh y Osinergmin por error incluyó el Cargo Unitario de Liquidación (0,1036 ctm. S./kWh), por lo que utilizó un valor de 0,6605 ctm. S./kWh;

Que, en concordancia con todo lo antes mencionado, en el Anexo 1-D de su recurso presenta las facturas de enero, febrero, marzo y abril del 2014 que Conenhua ha emitido. En todas ellas el peaje utilizado es el de 0,5569 ctm. S./kWh, tal como ha sido fijado por Osinergmin;

Que, asimismo, KALLPA considera importante destacar que el periodo de aplicación de las tarifas del SST de Conenhua comprende los meses de mayo 2013 a abril 2014, y se deduce que éstas debieron tener el mismo valor durante el horizonte del periodo tarifario; es decir que si hasta diciembre 2013 se facturó con un valor de 0,5569 ctm. S./kWh, para los meses de enero 2014 a abril 2014 se debió mantener el mismo precio y las consideraciones que se usaron a partir de mayo 2013, siendo para este caso, que el peaje no incluye el Cargo Unitario de Liquidación;

### **2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión del recurso de KALLPA se verifica que en esencia procura la corrección de errores de cálculo en la determinación del cargo unitario y los saldos. La modificación de la resolución impugnada es el efecto solicitado por KALLPA alineado con su pedido de revocar dicha resolución;

Que, como cuestión previa, la recurrente formula cuestionamientos en relación a que Osinergmin no consideró sus comentarios a la Resolución N° 047-2015-OS/CD. Al respecto, se advierte de la comunicación KG-0185/15 recibida el 19 de marzo de 2015, que KALLPA remitió en Anexo sus comentarios a la Resolución N° 047-2015-OS/CD, sin observar adecuadamente las reglas previstas en el Artículo 3° de la propia decisión;

Que, del citado dispositivo se puede apreciar, la indicación de una dirección física, una dirección electrónica y la designación de una persona a cargo de la recepción de los comentarios, aspectos que no observó la comunicación que alude KALLPA, sino incluso

su documento reunió diferentes objetivos de comunicación a Osinergmin, por lo que fue registrado en trámite documentario como parte de la información periódica reportada por las empresas, sin haber advertido que uno de sus extremos pertenecía a una etapa procedimental del proceso de liquidación;

Que, lo señalado anteriormente no es óbice para que dicho documento fuera atendido de haberse identificado, pero de ningún modo se evidencia un incumplimiento o voluntad lesiva del Regulador que invalide la resolución impugnada, máxime si los comentarios a los proyectos no tienen carácter vinculante ni dan lugar al inicio de un procedimiento administrativo, quedando siempre a salvo su derecho de cuestionar la resolución, ejerciendo su derecho de contradicción administrativa, conforme lo ha realizado KALLPA con su recurso de reconsideración, con el consecuente derecho a tener una resolución motivada que analice y decida su solicitud. Según se aprecia sus comentarios tienen el mismo sentido de su actual recurso;

Que, en ese orden su recurso de reconsideración deberá ser analizado a efectos de evaluar si procede la corrección por los errores alegados por KALLPA, y en su caso modificar la resolución impugnada, no siendo viable legalmente proceder a la figura de la revocatoria contenida en el Artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no reunir los requisitos previstos en dicho dispositivo para tal efecto;

Que, sobre el cuestionamiento de fondo, este organismo considera válida la observación de KALLPA en relación a la aplicación del cargo unitario de liquidación CPSEE del SST de CONENHUA aplicable a su cliente libre CL0441 "GOLDS FIELDS LA CIMA", durante el periodo mayo 2013 a abril de 2014;

Que, sobre el particular, se ha verificado que el cargo unitario de liquidación del CPSEE del SST de CONENHUA vigente para el periodo mayo 2013 a abril 2014, es aplicable únicamente a su cliente Minera Yanacocha, tal y como señala el Artículo 2° de la Resolución N° 137-2013-OS/CD, motivo por el cual corresponde realizar la corrección solicitada por KALLPA;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el RECURSO en relación a modificar la resolución impugnada y determinar el Cargo Unitario de Liquidación del SST de Conenhua y los saldos correctos, cambios que conforme el análisis contenido en la presente decisión, deberán ser consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [375-2015-GART](#) y N° [380-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 125-2015-OS/CD**

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2015.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 070-2015-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 070-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 3°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [375-2015-GART](#) y N° [380-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

**JESUS TAMAYO PACHECO**  
**Presidente del Consejo Directivo**